



INFORME UCSP Nº: 2014/089

FECHA 14.10.2014

ASUNTO **Cumplimentar boletín informativo y toma de fotografías por vigilantes de seguridad, en aeropuerto.**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición del Jefe de Seguridad de una empresa, que viene a realizar consulta en el sentido de que los vigilantes de seguridad realicen fotografías de vehículos mal estacionados y complimenten un boletín informativo para su entrega al Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, viene en relación a la cuestión que, al parecer, solicita AENA (Aeropuertos Españoles Navegación Aérea), en el sentido de si los vigilantes de seguridad, que prestan servicio de rondas por los viales de aparcamiento, de uso público, dentro de las instalaciones del aeropuerto, a tenor de lo indicado en el artículo 32 de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, realicen fotografías de los vehículos mal estacionados y formulen un boletín de comunicación, remitiendo el impreso original al Ayuntamiento, una copia del boletín se deposita en el vehículo y la otra para el archivo de la empresa de seguridad. En dicha consulta no queda claro si estas instalaciones están dentro de la zona de seguridad del aeropuerto, ni de la propiedad del mismo, aunque sea de uso público.

Con fecha 29 de junio de 1999, el Ministerio del Interior y AENA firmaron un Convenio de Colaboración en materia de seguridad aeroportuaria, que sentó las bases para los procedimientos de coordinación y colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el Ente Público, que entre otras, contiene las siguientes estipulaciones:

TERCERA: "En el ejercicio de las competencias que AENA tiene asignadas en su propio Estatuto, en materia de seguridad aeroportuaria, el Ente Público, a través de su Departamento de Seguridad, participará, en el marco de la coordinación y

cooperación con las Fuerzas de Seguridad del Estado, en la adopción de medidas de seguridad dentro de los recintos aeroportuarios, y, de manera específica, en los servicios, recintos y lugares que se relacionan...”

- *Filtros de pasajeros y sus equipajes de mano, al acceder a las zonas restringidas del aeropuerto.*
- *Filtros de personal laboral y tripulaciones, en las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior.*
- *Acceso a las salas de espera y retirada de equipajes.*
- *Otros accesos a la zona aeroportuaria que, de común acuerdo, se determinen.”*

CUARTA: “La prestación de servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.”

OCTAVA: “...en cada Aeropuerto se creará un Grupo de Coordinación integrado por los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el responsable del Departamento de Seguridad de AENA en el mismo, al objeto de establecer los mecanismos de coordinación necesarios, resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la ejecución de los servicios...”

La vigente Ley de Seguridad Privada 5/2014, en su artículo 32, al respecto de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:

1. *Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:*
 - a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
 - b) *Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.*
 - c)

- d) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*
- e) *En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención."

2. Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas.

CONCLUSIONES

Del análisis de los preceptos citados, la cuestión procedimental planteada no se encuentra concretamente recogida en la legislación de seguridad privada, por lo que a criterio de esta Unidad Central, cabe concluir que, la actuación del vigilante de seguridad, en las instalaciones objeto de protección, irá encaminada a impedir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas que puedan producirse, debiendo oponerse a las mismas e intervenir cuando presenciaren su comisión, así como denunciar a quienes cometan infracciones, realizando las comprobaciones necesarias y dando traslado de las anotaciones a las autoridades competentes.

Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, por ello ante una situación como la descrita, su actuación en labores de prevención, irá encaminada a impedir que la infracción se cometa. En caso de que los vehículos se encuentren estacionados en lugares no autorizados o prohibidos, no sería contrario al ejercicio de sus funciones el dar cuenta o comunicación de dicha situación al órgano competente, aportando las pruebas que se estimen necesarias, incluyendo la toma de fotografías, todo ello respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Estos procedimientos de actuación se prestarán en coordinación y bajo la supervisión de las Fuerzas y Cuerpos



de Seguridad competentes, en materia de Seguridad Vial, a los que darán traslado de todo lo intervenido y actuado.

No obstante, en cada aeropuerto español, existe un Comité Local, con presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Departamento de Seguridad, órgano competente para resolver las cuestiones que se planteen en la ejecución de los servicios y para establecer los protocolos a seguir de cara a posibles actuaciones, determinando las que consideren necesarias en cada momento para garantizar la seguridad de las instalaciones.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA